



**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: 951939071 Fax: 951939171  
N.I.G.: 2906745020150002710

Procedimiento: Procedimiento abreviado 377/2015. Negociado: PG

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: ANTONIO TEJEDOR CERVERA  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Letrados: S.JAYUNT.MALAGA  
Codemandado/s: [REDACTED]  
Letrados: TRINIDAD MOLTO GARCIA  
Acto recurrido: DECRETO DE 07/04/15

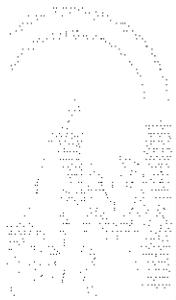
En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A Nº 35/2018**

En Málaga, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 377/15, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Don [REDACTED] (en representación del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía (SIP-AN), [REDACTED] representados y asistidos por el Abogado Sr. Tejedor Cervera contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Verdier Hernández, habiéndose personado como codemandados [REDACTED] representados y asistidos por la Abogada Sra. Molto García.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



Código Seguro de verificación: oGH0dFWbTejkk0AoOrkgnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 08/02/2018 12:01:26	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



oGH0dFWbTejkk0AoOrkgnw==



PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] (en representación del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía (SIP-AN), [REDACTED]) interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 7 de abril de 2.015 del Ayuntamiento de Málaga por el que se desestima el recurso de reposición contra el anuncio de convocatoria de 4 plazas de oficial de la Policía Local grupo C.1 a proveer por promoción interna y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se aprobó, entre otros, el anexo de las bases reguladoras de la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a los actores para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando la representación de la Administración demandada y del codemandado personado las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, concediendo a la parte recurrente diez días para subsanar los defectos de representación que se detectaron en el acto del juicio y que verificó posteriormente y planteándose antes del dictado de la sentencia cuestión jurídica relativa a la carencia sobrevenida de objeto del presente recurso

Código Seguro de verificación: oGH0dFWbTejkK0AoOrkgnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 08/02/2018 12:01:26	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



oGH0dFWbTejkK0AoOrkgnw==



contencioso-administrativo al aportar la parte codemandada documentos obtenidos con posterioridad del acto del juicio, dándose el preceptivo traslado a las otras partes y quedando conclusos los autos para dictar resolución.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se anule la resolución impugnada y se declare la necesidad de que para el acceso a las plazas de oficial de Policía Local del Ayuntamiento de Málaga resulta preciso el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en los artículos 18 y 21 del Decreto Andaluz 201/2003, concretando en el acto del juicio que solicita la nulidad de la convocatoria y que se vuelva a publicar la convocatoria y a resolver con arreglo a derecho pues el requisito exigido que considera como titulación hábil para el ascenso o promoción interna a la categoría de oficial la antigüedad y la superación de un curso vulnera lo dispuesto en los artículos 38 y 44 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales y los artículos 18 y 21 del Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, cuando la titulación exigida ha de ser la de bachiller o equivalente.

A dichas argumentaciones se opone la representación de la Administración demandada y los codemandados personados en una misma línea argumental, propugnando con carácter previo la inadmisibilidad del recurso por concurrir la causa prevista en el artículo 69 e) de la LJCA ya que el recurso inicial se ha presentado fuera de plazo en cuanto a los cuatro demandantes personas físicas y la inadmisibilidad por falta de legitimación activa del Sindicato



Código Seguro de verificación: oGH0dFWbTejkk0AoOrkgnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 08/02/2018 12:01:26	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



oGH0dFWbTejkk0AoOrkgnw==



recurrente, y en cuanto al fondo, entienden que no existe la vulneración denunciada y que la convocatoria es perfectamente ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones expuestas y toda vez que al aportarse documentación referida a los cuatro policías locales que obtuvieron las cuatro plazas convocadas en cuestión y dado que estaban en posesión del título de bachiller y que fue planteada la falta de objeto sobrevenida de este recurso contencioso-administrativo que hace que deba considerarse que los recurrentes ya no puedan ostentar un interés legítimo en el mismo, se hace necesario el análisis de esta causa de inadmisibilidad .

Por lo tanto, el primer problema que se plantea es la falta de objeto actual del recurso a la vista de los títulos de bachiller aportados por la representación de los codemandados, por lo que se deduce que aunque la sentencia sea estimatoria de la pretensión actora no tendría sentido anular una convocatoria y volverla a publicar y resolver para obtener un mismo resultado, es decir, que las cuatro plazas convocadas serían obtenidas por las mismas personas ya que en ellos no se valoró la antigüedad y superación de un curso que es el requisito impugnado sino la posesión de la titulación de bachiller que es lo que mantiene la parte recurrente como único requisito válido para acceder a dichas plazas.

Ahora bien, la causa esgrimida de pérdida sobrevenida de objeto del recurso se ha de conectar al estar terminado el proceso y pendiente en exclusiva de sentenciar, con la pérdida de interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, es decir, los demandantes a la vista de la expuesto han podido perder sobrevenidamente todo el interés jurídico que en ella tenía. Por lo tanto habrá de analizarse en primer lugar la posible inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteada por falta de legitimación activa de los recurrentes, y, con relación a esto, es necesario destacar, con carácter previo las siguientes consideraciones: primero, señalado en el escrito de demanda y en el acto del juicio el concreto y directamente impugnado acto administrativo recurrido y



Código Seguro de verificación: oGH0dFWbTejkk0AocOrkqnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 08/02/2018 12:01:26	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



oGH0dFWbTejkk0AocOrkqnw==



referido a la convocatoria de cuatro plazas de oficial de policía local por el Ayuntamiento de Málaga, este será el acto sobre el que se ha de relacionar la falta de legitimación y no sobre otros actos futuros o que afecten a otras convocatorias; segundo: en cuanto a los recurrentes particulares tal falta de legitimación no puede discutirse y en cuanto al Sindicato, en el que la perspectiva en cuanto a la legitimación y defensa de la legalidad trasciende de los concretos particulares afectados, tampoco tendría sentido mantenerla puesto que no se puede legitimar una acción pública sino que afecten a los intereses de sus afiliados que en este caso igualmente decae relacionándolo con el acto impugnado y no como pretende su representación con futuras convocatorias solicitando en dichos términos más bien una sentencia declarativa que no compete a este orden jurisdiccional en cuanto a la competencia de este Juzgado a la vista del objeto del recurso contencioso-administrativo; y, tercero: que en este concreto ámbito en el que nos movemos, no existe legalmente establecida la acción pública en los términos del artículo 19.1 h) de la Ley de la Jurisdicción, esto es, supuestos en los que el legislador ha querido que cualquier ciudadano esté legitimado ante este Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo, por lo que la legitimación de los recurrentes exclusivamente estaría amparada en el apartado a) de dicho precepto, en cuanto a persona que ostentara derecho o interés legítimo. Por ello, aquí, interesa determinar si los recurrentes tiene ese derecho e interés legítimo. Y a la vista de lo expuesto debe entenderse carece de legitimación activa para impugnar la resolución referida, pues no acreditan tener el interés directo exigido por el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción. Así, no se encuentra acreditado que estén afectados de forma directa por el acto impugnado, no probándose los concretos perjuicios que derivarían para los mismos de la aplicación de dicho acto. En materia de legitimación activa debe entenderse que el artículo 19 de la Ley Jurisdiccional exige la tenencia de legitimación como requisito imprescindible para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, reconociéndola a quienes tengan un interés legítimo-concepto que se sustituyó por el más restringido de interés directo



Código Seguro de verificación: oGH0dFWbTejkk0AcOrkqgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

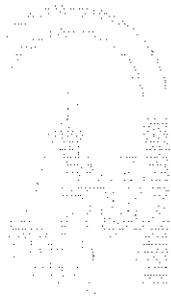
FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 08/02/2018 12:01:26	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



oGH0dFWbTejkk0AcOrkqgw==



que recogía la antigua ley- en la nulidad de las actuaciones impugnadas, principio general que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en que son permitidos por el ordenamiento jurídico. En correlación con ello, el artículo 69.b) incluye la falta de legitimación entre las causas de inadmisibilidad de los recursos. Según una constante jurisprudencia, el interés legitimador concurre cuando el accionante posee una relación directa e inmediata con la actuación recurrida, en términos tales que la declaración pretendida le otorgue por su estimación un beneficio, o por su denegación un perjuicio positivo de cierto derivado de la ilegalidad del acto recurrido. En este sentido la jurisprudencia más reciente ha definido la legitimación activa tomando como base el antiguo artículo 28.1 a) LJCA, que la otorga a "los que tuvieran interés directo" en la anulación de los actos y disposiciones administrativas, pero entendiendo que este concepto legal debe interpretarse en el sentido amplio que impone el artículo 24.1 CE al referirse, con carácter general, la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, a los "derechos e intereses legítimos". Se ha pasado así del concepto de interés directo al más amplio concepto constitucional de interés legítimo, que es el recogido en el texto de la vigente LJCA (artículo 19.1.A). Ello, no obstante, no faculta para interpretar que el interés legitimador haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aún en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer expresa reserva de que en ningún caso se comprenden en él, ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros. Así se ha definido positivamente afirmando que para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja (SSTS de 24 de septiembre y 7 de octubre de 1992 y 9 de mayo de 1994, entre otras). El Tribunal Supremo (entre otras muchas la sentencia de 11 de noviembre de 1.992) ha perfilado, como ya se ha



Código Seguro de verificación: oGH0dFWbTejkK0AcOrkqnw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 08/02/2018 12:01:26	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



oGH0dFWbTejkK0AcOrkqnw==



recogido, el concepto de la legitimación activa como aquel presupuesto procesal que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, (acto singular o disposición general impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. Pues bien, poniendo en relación este condicionante con las premisas fácticas ya relacionadas, fácilmente se comprende que tanto la pretensión de los demandantes como el posible pronunciamiento del fallo solicitado, dejan incólume la situación laboral y jurídica de todos por lo que la posición procesal de los recurrentes en este proceso, no aparece amparada por la titularidad de un interés directo, que puede verse afectado, favorable o desfavorablemente, por lo que se resuelva en la sentencia. Y no constando que concretos perjuicios o beneficios de la desestimación o estimación de la demanda se derivarían para los actores, y, especialmente, no acreditándose un verdadero interés en la anulación de la resolución impugnada, debe reputarse el mismo como insuficiente a la hora de configurar el concepto de interés legítimo necesario para impugnar en sede jurisdiccional el acto recurrido y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 b) de la L.J.C.A.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente ya que incluso mantuvieron su pretensión cuando era evidente que la anulación del



Código Seguro de verificación: oGH0dFWbTejkk0AoOrkqmw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 08/02/2018 12:01:26	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



oGH0dFWbTejkk0AoOrkqmw==

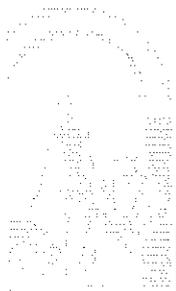


acto impugnado no iba a variar ninguna situación creada con el mismo.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] (en representación del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía (SIP-AN), [REDACTED] [REDACTED] representados por el Abogado Sr. Tejedor Cervera, contra el Decreto del Ayuntamiento de Málaga descrito en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución, por falta de legitimación activa. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.



Código Seguro de verificación: oGH0dFWbTejkk0AcOrkgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 08/02/2018 12:01:26	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9

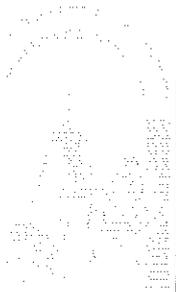




*Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.*

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: oGH0dFWbTejkk0AcOrkqgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 08/02/2018 12:01:26	FECHA	08/02/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



oGH0dFWbTejkk0AcOrkqgw==

